

Este es el pensamiento de Levy Bruhl.

"No carece de interés, prosigue Levy Bruhl, subrayar esta identidad de condición del romano en el extranjero en tiempo de guerra y en tiempo de paz. Esta solución prueba que la noción de paz era entre los romanos muy distinta de la de nuestros tiempos. Los romanos sólo distinguían dos situaciones: la de existencia de relaciones jurídicas entre los Estados y la de ausencia de tales relaciones. Esta última situación se daba, o cuando no se había concluido tratado alguno o cuando el tratado existente había sido violado. La situación era la misma en ambos casos: no se conocía en esta hipótesis otro medio que el de la fuerza. Por el contrario, la violencia quedaba excluida cuando una convención, un tratado, establecía un régimen jurídico entre los Estados"<sup>1</sup>. De modo que lo que nosotros llamamos la paz, esto es, la seguridad de las relaciones internacionales, no es para los romanos únicamente la *ausencia* de guerra, esto es, una noción negativa; la paz, por el contrario, es para ellos un elemento positivo; en tanto no hay relaciones jurídicas internacionales establecidas, no puede hablarse de paz entre los Estados, se vive en estado de guerra.

Si comparamos el trabajo del profesor Levy Bruhl con el del Sr. D'Ors, no vemos en aquél toda esa problemática que plantea el profesor de Madrid. Ese concepto de *pax* definido por Levy Bruhl es el mismo que da el Sr. D'Ors (páginas 8 y 9). Adolece el trabajo del profesor francés, a nuestro juicio, de cierto exceso dogmatismo en todas sus partes. Echamos en él de menos el examen crítico de los textos que aduce en apoyo de su tesis admisivista del *postliminium in pace* con la limitación—no puesta en suficiente relieve—que impone el preciso significado de la voz *pax*.

El Sr. D'Ors merece calurosos plácemes por su aportación a los estudios del Derecho Romano.

JOSÉ SANTA CRUZ.

P. S. LEICHT: *Storia del Diritto Italiano. Il Diritto Privato*. Parte  
• prima: "Diritto delle persone e di famiglia". Milano, 1941.—Parte  
seconde: "Diritto reali e di successione". Milano, 1943.

Pier Silverio Leicht, el ilustre profesor ordinario de Historia del Derecho Italiano de la Universidad de Roma, está realizando desde hace algunos años una labor que merece le dediquemos una atención especial: la publicación de una *Historia del Derecho Italiano*, unas Lecciones, según la llama, de carácter primordialmente didáctico y dirigida ante todo a los estudiantes. Pero la *Historia* de Leicht, sin apartarse por ello de la finalidad a que está destinada, reviste para nuestra ciencia una mayor significación y trascendencia: es la obra de una figura consagrada, de un maestro; el fruto sazonado de toda una vida de labor investigadora y experiencia universitaria. No podrá por ello resultar extraño que su alcance rebase con mucho el de la sola finalidad perseguida y que con plena objetividad podamos considerarla como una aportación fundamental a la ciencia histórico-jurídica italiana.

1 Atti del Congr. di Dir. rom. II, Roma, Pavia, 1935, página 479.

*Bibliografía*

691

Aparecidos primeramente dos volúmenes de Fuentes y Derecho Público, se han publicado a continuación otros dos de Historia del Derecho Privado. El primero de ellos comprende el Derecho de personas y de familia, y el segundo, Derechos reales y sucesiones. Sobre éstos fijaremos aquí nuestra atención.

Hace alusión Leicht en las páginas con que, a modo de introducción, inicia su obra al problema fundamental del interés que ofrece la historia del Derecho: interés científico reconocido hoy día de modo unánime e interés, utilidad práctica, que si en el campo del Derecho Público se patentiza en ciertas ocasiones, en el del Derecho Privado aparece siempre en forma que no permite lugar a dudas. Más aún: la investigación histórica se presenta en él, en ciertos casos, como una necesidad para los efectos prácticos inmediatos; a ella debe acudir, por ejemplo, para la determinación del alcance exacto de derechos fundados en viejas prácticas consuetudinarias o de relaciones jurídicas establecidas sobre antiguas bases y que continúan todavía en vigor.

Y la consideración de este interés práctico influye decisivamente en el método de exposición que adopta Leicht. Esta circunstancia, unida a la amplitud de la materia del Derecho Privado, que hace imposible el darlo completo en un solo año, le lleva a adoptar en su obra un método netamente sistemático. En la imposibilidad de conseguir una visión general de la historia del Derecho Privado, es preferible desde un punto de vista didáctico la exposición de una parte, de un grupo de instituciones en su total evolución, al estudio completo de una sola edad. No es posible desconocer el valor de las razones expuestas para la adopción del criterio sistemático. Sin entrar a discutir el viejo problema de las ventajas que en un campo puramente científico pueda tener el método histórico, el sistemático o la adopción de un criterio mixto es forzoso conceder que la fuerza de los argumentos que expone Leicht deberá ser reconocida por los mismos defensores de un distinto método de exposición.

Distribuye Leicht una materia del Derecho Privado siguiendo en lo posible el orden del Código Civil italiano. Después de estudiar brevemente las cuestiones derivadas de la aplicación de la ley, pasa a tratar el Derecho de personas: la persona física, con una consideración especialmente detallada de las causas modificativas de la capacidad, y la persona jurídica, estudiando en particular los varios conceptos que de ella se han tenido en las distintas épocas. Con el Derecho de familia, en el que una consideración cuidadosa del matrimonio y de las relaciones patrimoniales entre cónyuges ocupa lugar principal, termina la primera parte.

El segundo volumen está dedicado al estudio de los Derechos reales y las sucesiones. El derecho de propiedad y sus formas, los modos de adquirirle, sus limitaciones, los derechos de regalía en su origen y desarrollo y los Derechos reales en particular, son sucesivamente tratados. Las sucesiones, la legítima con los distintos sistemas que rigieron y la testamentaria, con estudio especial de la formación de la cuota de libre disposición y de la evolución del testamento, cierran este segundo volumen, y con él la parte de la obra hasta ahora publicada. Esto significa que el profesor Leicht está dispuesto a continuar su labor hasta el término; en efecto, tiene actualmente en preparación el volumen del Derecho de Obligaciones, que, en unión con un apéndice documental de Derecho Privado, de

extraordinaria utilidad para fines didácticos, completará su historia, que constituye sin duda, como afirmábamos antes, una aportación fundamental a la moderna ciencia de la Historia del Derecho Italiano.

Las indicaciones bibliográficas, no cargadas y agotadoras, pero sí recogidas y al día, figuran al principio de cada párrafo y se ajustan a la finalidad perseguida por el autor.

JOSÉ ORLANDIS.

JESÚS SAN MARTÍN, *La antigua Universidad de Palencia*. Madrid, 1942. XVI + 94 páginas.

Cinco capítulos contiene este nuevo trabajo, en los cuales el autor recoge con claridad y orden los datos conocidos sobre el asunto.

En el primero expone de modo somero el "ambiente cultural de Palencia anterior a la Universidad", agrupando para ello breves noticias en tres épocas: la escuela de Conancio en la época visigoda, demasiado lejana por cierto de la del tema para que se pueda incluir en el capítulo si no olvidamos la destrucción de la ciudad y su restauración en el siglo XI; a éste pertenecen los obispos Poncio y Bernardo, sin que el autor reconozca pruebas del establecimiento de la escuela episcopal por ellos; la tercera, la inmediata a la fundación de la Universidad, pudiera ser la más interesante; en ella anota el Sr. San Martín las figuras de San Julián, Santo Domingo de Guzmán y el beato Pedro González Telmo en relación con la escuela palentina.

El autor manifiesta que no ha consultado los pergaminos conservados en la catedral de Palencia, fiando en la ausencia total de documentos referentes al tema en su archivo, manifestada por quien tan bien le conocía y sirvió, don Matías Vielva. No dado en la exactitud de esto, pero supongo que de un aprovechamiento más intenso de los diplomas de la región, sin excluir los de la catedral, puede derivarse alguna nueva luz, pues al menos conoceríamos algo más de la escuela catedralicia, precedente inmediato de las "Escuelas" de Alfonso VIII.

En el siguiente capítulo expone el Sr. San Martín su opinión sobre la fecha de fundación, fijándola entre 1208 y 1214, porque son los años de convivencia del obispo don Tello y de Alfonso VIII, que don Lucas de Túy relaciona con la fundación. Es, en efecto, don Tello una figura interesante y cuyo estudio, como apunta el autor, no carece de interés; desde luego, pertenece a una familia muy hacendada en la región, del Esla al Carrión; el padre del obispo, don Tello Pérez (casado con doña Controdo García, no Continedo), desempeñó papel importante en la corte de su soberano, por ejemplo, en la paz de 1183, y estuvo honrado con la tenencia, no señorío, de Cea y Grajal, como lo serán los descendientes; el sucesor de la casa y hermano del obispo, don Alfonso Téllez, sostuvo, por lo menos, dos hospitales en el camino de las peregrinaciones.

Habla el autor en el capítulo tercero de la primera restauración de la Universidad, refiriéndose a la dotación con rentas eclesiásticas por un quinquenio, prorrogado para otro, con autoridad pontificia. Indudablemente, es la época que mejor se conoce; se tienen los nombres de varios maestros de la catedral que muy probablemente formaban parte del Estudio, entre ellos el famoso converso maestro An-